Informe Secretaría

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez, el memorial del 1° de septiembre de 2023 de la vocera judicial de la parte demandante, mediante el cual, solicita se libre oficio al Pagador de Seguros de Vida Alfa S.A Vidalfa S.A con el fin de que proceda con la efectividad de la media cautelar decretada y comunicada por el Juzgado mediante oficio No. 606 del 21 de julio del 2023 o allegue copia del oficio por medio del cual el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, Atlántico, le comunicó la medida cautelar y su correspondiente respuesta para dicho Juzgado, se libre oficio al Juzgado Sexto de Familia de Manizales, para que informe con exactitud si efectivamente se encuentra embargada la pensión de Demetrio Antonio Arango Giraldo, por cuenta de ese despacho, anexando copia del respectivo oficio que contenga fecha, mes y año.

Igualmente, solicita se decrete el embargo de los remanentes y/o los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado en el proceso ejecutivo singular No. 08000131100062015002700 del Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla demandante Milena Margarita Acosta Cabarcas demandado Demetrio Antonio Arango Giraldo.

Manizales, 6 de septiembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación:	**170013110 005 2007 00032 00**
Expediente:	**EJECUTIVO ALIMENTOS**
Demandante:	**CLAUDIA TRINIDAD ARANGO FLOREZ**
Demandado:	**DEMETRIO ANTONIO ARANGO G**

Manizales, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior constancia secretarial, se considera:

1. Mediante oficio del 20 de febrero de 2023 Seguros de Vida Alfa S.A, informó que no era procedente aplicar el descuento por embargo pensional al señor Demetrio Antonio Arango Giraldo ya que actualmente sobre la pensión del demandado recae un embargo del 50% a favor de la señora Milena Margarita ordenado en el proceso radicado 08001311000620150027100, por lo tanto, los descuentos no pueden superar el 50% de la mesada pensional.

2. En auto del 8 de agosto de 2023 se ordenó remitir el oficio ordenado en el artículo 465 del C.GP al Juzgado donde le pagador afirmó encontrase un embargo a cardo de la nómina del demandado para que se procediera con la prelación de créditos establecida en la ley sustancial frente al embargo ordenado.

3. Mediante certificación del 24 de agosto de 2023 el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, informó que en ese despacho judicial cursó proceso de ALIMENTOS DE MENOR, que correspondió por reparto, el día 30 de junio del 2015, seguida por MILENA MARGARITA ACOSTA CABARCAS, contra de la DIMETRIO ANTONIO ARANGO GIRALDO, la cual fue admitida por medio de auto calendado dieciséis (16) de julio del 2015. Una cumplidas las ritualidades de ley, las partes presentaron acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado por el Despacho a través de auto adiado

veintisiete de septiembre del 2016. Posteriormente, la activa presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, al interior de la Litis, siendo librado mandamiento de pago el día 11 de diciembre del 2018, y profiriéndose sentencia el día treinta y uno (31) de julio del año 2019. En la data ocho (08) de octubre del 2019, se aprobó la liquidación de crédito presentada.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, surge que:

a) No hay lugar a impartir el ordenamiento que exige la apoderada de la parte demandante en cuanto a que se ordene al pagador del demandado, Seguros de Vida Alfa S.A Vidalfa S.A, que proceda con la efectividad de la medida cautelar decretada en este proceso, como tampoco los oficios al Juzgado de Familia frente a que si en efecto el Despacho de Barranquilla ordenó el embargo que el pagador refiere, pues precisamente es ese Despacho Judicial quien también refirió la existencia de un proceso ejecutivo vigente de la cual dio cuenta el pagador, al cual no es posible ordenar la concreción de la medida pues el mismo está obrando conforme a la orden del Juez que primero dispuso la cautela y como quiera que no es aquel quien le corresponde asumir como relevante uno u otro embargo, que incluso en principio tendría el de menores prevalencia, la solicitud presentada en la forma planteada debe denegarse.

b) Lo que, si luce procedente, es decretar el embargo de los remanentes que se llegaren a presentar en el aludido proceso.

c) Advertido lo anterior y como el Juzgado de Familia de Barranquilla afirma que el proceso que se lleva correspondería a un ejecutivo de alimentos de un menor de edad y que este también corresponde a de la misma índole pero para un mayor de edad, se solicitará al mentado Despacho, remita la copia digital de los procesos de alimentos y ejecutivo que se lleva en ese Juzgado y seguida por la señora MILENA MARGARITA ACOSTA CABARCAS, contra DIMETRIO ANTONIO ARANGO GIRALDO, junto con la relación de títulos que genera el banco agrario de Colombia para ese proceso, indicando la última dirección electrónica reportada por la parte demandante para el pago de títulos, en caso que el alimentario ya haya culminado la mayoría de se informará si el mismo ya reportó su correo electrónico y de ser así lo informará

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, Atlántico, para que dentro de los 5 días siguientes al recibido de la comunicación:

a) REMITA el expediente de alimentos y ejecutivo de alimentos promovido por la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas en contra del señor Dimetrio Antonio Arango Giraldo y que se llevó y lleva ante ese Despacho junto con el último reporte de títulos que genere el Banco Agrario al momento de dicha remisión.

b) INFORME cuál es la última dirección física y electrónica reportada por la parte demandante en el proceso ejecutivo; en caso de que el alimentario sea mayor de edad, informe qué direcciones electrónicas y físicas ha reportado y desde qué cuenta de correo se solicita la autorización de pago de títulos.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la parte demandante frente a los requerimientos al pagador del demandado y al Juzgado de Familia de Barranquilla.

TERCERO: DECRETAR el embargo de remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que se lleva ante el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, Atlántico en el proceso iniciado por la señora Milena Margarita Acosta Cabarcas en contra del señor Dimetrio Antonio Arango Giraldo. Secretaría comunique la medida

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb743489b80588e98cb5fc7db408f02ddf117ea95d28cb04d659f5b4b2c0e80d**

Documento generado en 08/09/2023 04:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica